

|   |   |
|---|---|
|  | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>PALMIRA</b> |
|---|---|

Palmira, Valle del Cauca, noviembre, veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| <b>Providencia:</b> | Auto Interlocutorio No. 2409        |
| <b>Proceso:</b>     | Ejecutivo Hipotecario               |
| <b>Radicado No.</b> | 765204189002-2019-00132-00          |
| <b>Decisión:</b>    | Suspende Diligencia de Remate       |
| <b>Demandante</b>   | Numa Pompilio Monsalve              |
| <b>Demandada</b>    | Yirleny Tatiana Carrasquilla Garzón |

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar diligencia de remate ordenada por este despacho a través de auto interlocutorio No. 1988 del 21 de septiembre de 2021, y la cual estaba programada para el 26 de noviembre de la corriente anualidad, procederá el despacho a estudiar la viabilidad de la realización de la misma, en razón a lo dispuesto Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual el Consejo Superior de la Judicatura comunicó la implementación del protocolo del “*módulo de subasta judicial*”, para llevar a cabo las diligencias de remates judiciales.

### CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, que en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, comunicó la implementación del protocolo del “*módulo de subasta judicial*”, para llevar a cabo las diligencias de remates judiciales, en la cual se dispuso que:

*“... con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.*

*Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:*

(...)

4. Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el "CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR" DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso: 4.1. Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. ✓Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

#### 4.2. Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

✓Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

✓El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

✓Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

✓Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

√ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se hace necesario adecuar el proceso de remate a las directrices acabadas de exponer, lo que exige entre otras, la conducción de la publicación en la forma referenciada y también la configuración del módulo de subasta judicial virtual por parte del despacho, el cual, recién se está procurando porque las directrices fueron notificadas el día de ayer.

A estas conclusiones se arriba, en procura de atender las garantías procesales y derechos fundamentales de las partes, además de proveer de los más altos estándares de transparencia a los eventuales postulantes.

Una vez se logre la configuración del módulo de subasta judicial por parte del despacho, se informará a las partes, para continuar con el trámite correspondiente.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** la realización de la diligencia de remate agendada para el 26 de noviembre hogaño, según las disposiciones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se configure el módulo de subasta judicial por parte del despacho, lo cual se informará a las partes, para continuar con el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 198** Hoy, **noviembre 24 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff9bbb33f8967d5b4f1f5b3b43b218df1ad2dea8877b8eb8f996d795012cf11**

Documento generado en 23/11/2021 04:32:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>PALMIRA</b></p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, noviembre, veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| <b>Providencia:</b> | Auto Interlocutorio No. 2410  |
| <b>Proceso:</b>     | Ejecutivo Singular            |
| <b>Radicado No.</b> | 765204189002-2020-00108-00    |
| <b>Decisión:</b>    | Suspende Diligencia de Remate |
| <b>Demandante</b>   | María Nilvia Álvarez Mina     |
| <b>Demandada</b>    | Miryam Pulido de Taborda      |

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar diligencia de remate ordenada por este despacho a través de auto interlocutorio No. 2388 del 12 de noviembre de 2021, y la cual estaba programada para el 15 de diciembre de la corriente anualidad, procederá el despacho a estudiar la viabilidad de la misma, toda vez que mediante Resolución de la Sala Plena No. 133 del 23 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, acogió el concepto favorable de traslado No. 52 del 19 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y nombró en propiedad al doctor CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO (titular de este despacho), en propiedad en el Juzgado Tercero Civil Municipal de lo anterior y por tanto, el día 16 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a través de Resolución No. 192, dispuso nombrar en encargo al doctor Geiber Alexander Arango Agudelo, como Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, a partir del 17 de noviembre de 2021 inclusive, igualmente se prevé que se encuentra vigente, Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, comunicó la implementación del protocolo del “*módulo de subasta judicial*”, para llevar a cabo las diligencias de remates judiciales

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente prescrito, evidencia esta instancia judicial que debido a la coyuntura presenta por el cambio de juez del despacho y que el juez entrante los días 14, 15, y 16 de diciembre de 2021, tenía programadas citas medicas en la ciudad de Medellín (Antioquia), con especialistas en ortopedista y neurología, últimas de las que es posible el aplazamiento de las mismas.

Además, se advierte la existencia de un impedimento para realizar la mencionada diligencia, pues se emerge de las recientes prescripciones del Consejo Superior de la Judicatura, que en Circular

PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, comunicó la implementación del protocolo del “módulo de subasta judicial”, para llevar a cabo las diligencias de remates judiciales, en la cual expuso que:

*“... con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.*

*Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:*

*(...)*

*4. Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el “CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR” DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso: 4.1. Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. ✓Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.*

*4.2. Publicaciones del remate virtual.*

*La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:*

*✓Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.*

*✓El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.*

*Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.*

✓ *Toda persona que pretenda hacer postura en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.*

✓ *Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.*

✓ *Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.*

✓ *El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.*

✓ *Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.*

(...)

5. *Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.*

Por lo anterior, se hace necesario adecuar el proceso de remate a las directrices acabadas de exponer, lo que exige entre otras, la conducción de la publicación en la forma referenciada y también la configuración del módulo de subasta judicial virtual por parte del despacho, el cual, recién se está procurando porque las directrices fueron notificadas el día de ayer.

A estas conclusiones se arriba, en procura de atender las garantías procesales y derechos fundamentales de las partes, además de proveer de los más altos estándares de transparencia a los eventuales postulantes.

Una vez se logre la configuración del módulo de subasta judicial por parte del despacho, se informará a las partes, para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** la realización de la diligencia agendada para el 15 de diciembre del hogaño, según las disposiciones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se configure el módulo de subasta judicial por parte del despacho, lo cual se informará a las partes, para continuar con el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 198 Hoy, noviembre 24 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba8953b71bcd24fe4603d6f4b1f4697bfc42c54f529375da56a80bb74dcc86b**

Documento generado en 23/11/2021 04:32:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del término oportuno para ello. Se precisa igualmente que el despacho estuvo acéfalo entre 13 y el 16 de noviembre de 2021 inclusive. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 23 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No.2411**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: FUNDACION COOMEVA

Demandado: CHRISTIAN PORTELA CHIMACHANA y MARIA FERNANDA ESCOBAR BONILLA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00508-00

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

No obstante, en virtud del artículo 430 ibídem, ésta instancia judicial procederá a librar mandamiento de pago, por lo que jurídicamente se considera legal respecto del valor de los intereses remuneratorios comprendidos en las cuotas causadas el 05 de febrero del 2020, 05 de marzo del 2020, 05 de octubre del 2020 y 05 de diciembre del 2020, teniendo presente que la parte ejecutante refirió en el escrito de subsanación, valores disímiles a los consignados en el plan de pagos con el que se acompañó la demanda.

Finalmente, y previéndose que en los anexos de solicitud de crédito aportados por la abogada del ejecutante, no logra deducirse la titularidad que tiene la demandada María Fernanda Escobar Bonilla, sobre la dirección electrónica [mafe8197@hotmail.com](mailto:mafe8197@hotmail.com), el medio enunciado no será tenido en cuenta como recibo de notificaciones personales de la requerida, hasta tanto no se cumpla con el presupuesto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enunciado en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento de pago**, a favor de Fundación Coomeva, identificado con NIT No. 800.208.092-4, y a cargo de Christian Portela Chimachana, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.331.529; y María Fernanda Escobar Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.039.259; por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.1. Por el valor de **\$343.994**, por concepto de cuota capital causada el 05 de enero del 2019, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
  - 1.1.1. Por el valor de \$338.542, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.1. de este proveído.
- 1.2. Por el valor de **\$350.841**, por concepto de cuota capital causada el 05 de febrero del 2019, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
  - 1.2.1. Por el valor de \$282.854, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.2. de este proveído.
- 1.3. Por el valor de **\$357.824**, por concepto de cuota capital causada el 05 de marzo del 2019, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
  - 1.3.1. Por el valor de \$275.871, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.
- 1.4. Por el valor de **\$364.946**, por concepto de cuota capital causada el 05 de abril del 2019, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
  - 1.4.1. Por el valor de \$268.749, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.4. de este proveído.
- 1.5. Por el valor de **\$372.209**, por concepto de cuota capital causada el 05 de mayo del 2019, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
  - 1.5.1. Por el valor de \$261.486, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.5. de este proveído.
- 1.6. Por el valor de **\$379.618**, por concepto de cuota capital causada el 05 de junio del 2019, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
  - 1.6.1. Por el valor de \$254.078, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.6. de este proveído.
- 1.7. Por el valor de **\$387.173**, por concepto de cuota capital causada el 05 de julio del 2019, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
  - 1.7.1. Por el valor de \$246.522, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.7. de este proveído.
- 1.8. Por el valor de **\$ 394.879**, por concepto de cuota capital causada el 05 de agosto del 2019, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
  - 1.8.1. Por el valor de \$238.816, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.8. de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.9. Por el valor de **\$402.739**, por concepto de cuota capital causada el 05 de septiembre del 2019, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.9.1. Por el valor de \$230.956, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.9. de este proveído.
- 1.10. Por el valor de **\$410.755**, por concepto de cuota capital causada el 05 de octubre del 2019, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.10.1. Por el valor de \$222.941, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.10. de este proveído.
- 1.11. Por el valor de **\$418.930**, por concepto de cuota capital causada el 05 de noviembre del 2019, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.11.1. Por el valor de \$214.765, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.11. de este proveído.
- 1.12. Por el valor de **\$427.268**, por concepto de cuota capital causada el 05 de diciembre del 2019, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.12.1. Por el valor de \$206.427, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.12. de este proveído.
- 1.13. Por el valor de **\$435.772**, por concepto de cuota capital causada el 05 de enero del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.13.1. Por el valor de \$197.923, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.13. de este proveído.
- 1.14. Por el valor de **\$444.445**, por concepto de cuota capital causada el 05 de febrero del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.14.1. Por el valor de \$189.250 por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.14. de este proveído.
- 1.15. Por el valor de **\$453.291**, por concepto de cuota capital causada el 05 de marzo del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.15.1. Por el valor de \$180.404, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.15. de este proveído.
- 1.16. Por el valor de **\$462.313**, por concepto de cuota capital causada el 05 de abril del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.16.1. Por el valor de \$171.382, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.16. de este proveído.
- 1.17. Por el valor de **\$471.515**, por concepto de cuota capital causada el 05 de mayo del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.17.1. Por el valor de \$162.180, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.17. de este proveído.
- 1.18. Por el valor de **\$480.900**, por concepto de cuota capital causada el 05 de junio del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.18.1. Por el valor de \$152.795, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.18. de este proveído.
- 1.19. Por el valor de **\$490.471**, por concepto de cuota capital causada el 05 de julio del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.19.1. Por el valor de \$143.224, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.19. de este proveído.
- 1.20. Por el valor de **\$500.233**, por concepto de cuota capital causada el 05 de agosto del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.20.1. Por el valor de \$133.462, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.20. de este proveído.
- 1.21. Por el valor de **\$510.190**, por concepto de cuota capital causada el 05 de septiembre del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.21.1. Por el valor de \$123.506, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.21. de este proveído.
- 1.22. Por el valor de **\$520.344**, por concepto de cuota capital causada el 05 de octubre del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.22.1. Por el valor de \$113.351, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.22. de este proveído.
- 1.23. Por el valor de **\$530.701**, por concepto de cuota capital causada el 05 de noviembre del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.23.1. Por el valor de \$102.995, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.23. de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.24. Por el valor de **\$541.263**, por concepto de cuota capital causada el 05 de diciembre del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.24.1. Por el valor de \$92.432, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.24. de este proveído.
- 1.25. Por el valor de **\$552.036**, por concepto de cuota capital causada el 05 de enero del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.25.1. Por el valor de \$81.659, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.25. de este proveído.
- 1.26. Por el valor de **\$563.024**, por concepto de cuota capital causada el 05 de febrero del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.26.1. Por el valor de \$70.671, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.26. de este proveído.
- 1.27. Por el valor de **\$574.230**, por concepto de cuota capital causada el 05 de marzo del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.27.1. Por el valor de \$59.465, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.27. de este proveído.
- 1.28. Por el valor de **\$585.659**, por concepto de cuota capital causada el 05 de abril del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.28.1. Por el valor de \$48.036, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.28. de este proveído.
- 1.29. Por el valor de **\$597.315**, por concepto de cuota capital causada el 05 de mayo del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.29.1. Por el valor de \$36.380, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.29. de este proveído.
- 1.30. Por el valor de **\$609.204**, por concepto de cuota capital causada el 05 de junio del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
- 1.30.1. Por el valor de \$24.491 por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.30. de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.31. Por el valor de **\$621.329**, por concepto de cuota capital causada el 05 de julio del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1-000759, suscrito el 30 de noviembre de 2018.
  - 1.31.1. Por el valor \$12.366 por concepto de intereses corrientes sobrevinientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.31. de este proveído.
- 1.32. Por concepto de intereses moratorios, sobre las cuotas capital anteriormente descritas, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 04 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **Ordenar** a los demandados que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **No aceptar** como dirección electrónica de notificación personal de la señora María Fernanda Escobar Bonilla, la dirección electrónica [mafe8197@hotmail.com](mailto:mafe8197@hotmail.com), hasta tanto no se allegue el requerimiento del artículo 8 del Decreto 860 de 2020 que dispone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

6. **Previo** a emitir pronunciamiento respecto de las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante, se procederá a **requerirle** nuevamente a la parte actora con la finalidad de que allegue el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-45822, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio “ELITE SPORT 100”, así como también deberá demostrar la titularidad que ostentan los demandados sobre los dineros depositados a título de cuenta de ahorros, corriente, CDT en las entidades bancarias



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Bancolombia, Banco De Occidente, Banco-Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco Colpatría, Banco Av Villas, Banco Coomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Scotiabank-Colpatría, Banco Sudameris. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

7. **Reconocer** personería al abogado Luz Ángela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 899.453 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante con las facultades señaladas en el poder. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango  
Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y  
Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 198 Hoy, 24 de noviembre de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Código de verificación:

**8d82a4afd9d96609ae3130433a9b5a13a51a112337b52998b561fc2f03b15d76**

Documento generado en 23/11/2021 04:31:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del termino oportuno para ello. Se precisa igualmente que el despacho estuvo acéfalo entre 13 y el 16 de noviembre de 2021 inclusive. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 23 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No.2412**

Proceso: Declaración de pertenencia

Demandante: Juan de Jesús Grajales

Demandado: herederos indeterminados del señor Antonio Muñoz Estrada y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00512-00

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda de declaración de pertenencia reúne los requisitos generales de que tratan los artículos 82 y siguientes del CGP, y cumple también con los presupuestos especiales que exige el art. 375 ibidem, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1. Admitir** la demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia presentada por Juan de Jesús Grajales, identificado con CC No. 10.200.578, en contra de los herederos indeterminados de Antonio Muñoz Estrada, y demás personas inciertas e indeterminadas.
- 2. Ordenar el emplazamiento** de (i) los herederos indeterminados de **Antonio Muñoz Estrada**, y (ii) las demás **personas inciertas e indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso en los términos del artículo 293, 108 y 395 del CGP. Emplazamiento que se realizará conforme lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- 3. Requierase** a la parte demandante para que de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., proceda a instalar una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en la fachada principal del predio, ubicado en la carrera 36 No.37-09 de la ciudad de Palmira, cuya caligrafía deberá contener letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y deberá expresar las siguientes características:
  - a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
  - b. El nombre del demandante;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

- c. El nombre del demandado;
- d. El número de radicación del proceso;
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g. La identificación del predio.

Para lo anterior se concede a la parte demandante un término perentorio de 30 días a partir de la motivación de la providencia, oportunidad dentro de la cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

4. **Ordenar** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-50645 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, según lo establecido en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P.
5. **Oficiar** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme lo ordena el artículo 375 citado, para que informe si tiene interés en hacerse parte del proceso o si el bien tiene alguna connotación jurídica que impida la adquisición por parte del demandante o a las personas que lleguen a comparecer.

**Notifíquese y cúmplase,**

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 198 Hoy, 24 de noviembre de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango  
Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a2118d8b9e04710ad53f36e0e606384bbff4d4e0b1260282a4b56e755866ff**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.  
Palmira, noviembre 23 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No.2413**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
Demandado: FAUSTO OLAVE C.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00517-00

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por Credivalores- Crediservicios S.A., se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, atendiendo la determinación de la competencia territorial decantada por la parte actora en el líbello demandatorio, la cual corresponde a la establecida en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., es decir, al Juez del domicilio del demandado.

Téngase en cuenta que, en este asunto una de las causales de inadmisión establecidas en el auto No. 2349 del 05 de noviembre de 2021, viró respecto al domicilio del demandado, en tal sentido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., se requirió a la ejecutante para que aclarara cuál de las nomenclaturas involucradas en la demanda, correspondían al lugar de domicilio del señor Fausto Olave C.

En razón a ello, la parte ejecutante en su escrito de subsanación abiertamente señaló que “*la dirección de recibo de notificaciones personales del demandado es la calle 19 No. 20-31 el sembrador*”; barrio que se encuentra demarcado en la comuna urbana No. 7 de Palmira tal como puede apreciarse en la imagen extraída de la página de la Alcaldía Municipal:

### **Comuna 7**

Luis Carlos Galán, Barrio Nuevo, Las Delicias, El Recreo, Santa Clara, Urb. Petruc, Urb. Las Américas, La Independencia, Chapinero, Urb. Guayacán, Sesquicentenario, Parques de la Italia, Las Victorias, Urb. El Trébol, Urb. Portales del Recreo, Urb. Los Robles, Guayacanes del Ingenio, Urb. La Palmirana, El Sembrador, Los Coches.

El Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que definió en el municipio de Palmira la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**ARTÍCULO 2º:** Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

Nótese que el conocimiento de los asuntos que determinados por el fuero personal, real o contractual que tengan por ocasión las comunas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, está distribuida en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quedando por fuera el conocimiento de los asuntos determinados en la comuna No. 7; en ese orden de ideas, la competencia territorial recae en los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al Juez competente.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Credivalores- Crediservicios S.A, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente al reparto de los juzgados civiles municipales de esta municipalidad.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango  
Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y  
Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en **estado No. 198 Hoy, 24 de noviembre de  
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1)

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**

Código de verificación:

**4cb3086506536fc658dc3274326c4d9205f024ac7f84c11fc84ae83d9d3ab957**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.  
Palmira, noviembre 23 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No.2417**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE  
PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA-  
Demandado: SONIA PATRICIA RAYO VILLA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00526-00

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva", identificado con NIT No. 890.300.625-1, y a cargo de Sonia Patricia Rayo Villa, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.778.647; por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por el valor de **\$11.713.224**, por concepto de capital de la obligación, representado en título valor pagaré No. No.0402 642573-00, suscrito el 17 de julio de 2021
    - 1.1.1. Por el valor de \$ 2.132.326, por concepto de intereses corrientes derivados del capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído.
    - 1.1.2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 12 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **Ordenar** a la demandada que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **Previo** a emitir pronunciamiento respecto de las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante, se procederá a **requerirle** con la finalidad de que demuestre la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros depositados a título de cuenta de ahorros, corriente, CDT en las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Occidente Banco, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco Coomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Citibank, Banco Sudameris, Banco Caja Social Banco Agrario. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.
6. **Reconocer** personería al abogado Luz Ángela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 899.453 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango  
Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y  
Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1389461d074bfd0220ff7acc7a9e7a05be1664d0e6c78693166e8130988f6d52

Documento generado en 23/11/2021 04:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 198 Hoy, 24 de noviembre de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de octubre de 2021. Sírvese proveer. Palmira, noviembre 23 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No.2419**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: DORA PATRICIA OSPINA PALACIO  
Demandado: MARIA ELENA VALENCIA DUQUE  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00531-00

Palmira, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por Dora Patricia Ospina Palacio, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben ser expuestas las pretensiones de la demanda (artículo 82 numeral 4 del C.G.P.), la parte demandante deberá determinar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo presente que este rubro sólo puede ser cobrado posterior al vencimiento del plazo pactado por las partes es decir a partir del 18 de agosto de 2019.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el **domicilio de la demandada;** o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, **el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación cambiaria.** Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Dora Patricia Ospina Palacio, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Yeyner Yesid Amaya Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627 y T.P No. 277.539 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango  
Agudelo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y  
Competencias Múltiples  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 198 Hoy, 24 de noviembre de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**

2364/12

Código de verificación:

**1c9377020929a0fc041d2c5f2353446889d75cae0843d1e26545c37a375d80a0**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:50 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de octubre de 2021. Sírvese proveer. Palmira, noviembre 23 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No.2420**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: DORA PATRICIA OSPINA PALACIO  
Demandado: MARIA ELENA VALENCIA DUQUE  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00532-00

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por Dora Patricia Ospina Palacio, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben ser expuestas las pretensiones de la demanda (artículo 82 numeral 4 del C.G.P.), la parte demandante deberá determinar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo presente que este rubro sólo puede ser cobrado posterior al vencimiento del plazo pactado por las partes es decir a partir del 21 de octubre de 2019.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el **domicilio de la demandada**; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, **el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación cambiaria**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago. No obstante, se previene al demandante para que revise la procedencia de la medida de embargo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

deprecada, teniendo presente la existencia de la acción ejecutiva 2021-00531, que se promovió en contra de la aquí demandada y en la que se solicitó la misma cautela que aquí persigue.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Dora Patricia Ospina Palacio, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Yeyner Yesid Amaya Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627 y T.P No. 277.539 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango  
Agudelo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y  
Competencias Múltiples  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 198 Hoy, 24 de noviembre de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Código de verificación:

**2c5e378e3b108815f92ca50142384233656ee9c377b5bb99c1c982a28d144816**

Documento generado en 23/11/2021 05:00:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Palmira, noviembre 23 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No.2421**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A  
Demandado: ROSALBA MEDINA TOBAR  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00533-00

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por Banco Gnb Sudameris S.A, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el **acápite de notificaciones** para la entidad demandante, la nomenclatura “CARRERA 7 No. 71 –52, Torre B, Local 101” de la ciudad de Bogotá, la cual resulta disímil a los datos registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron la dirección “Cr 7 #75-85 Bogotá D.C.”
3. Se deberá corregir el líbello introductorio de la demanda y el acápite de competencia, cuantía y procedimiento de la demanda, en los que afirma que se trata de un asunto de menor cuantía, teniendo presente que las pretensiones de la demanda no superan los 40 smlmv, límite establecido por el artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía.
4. La parte demandante deberá aclarar la competencia territorial del presente asunto, teniendo presente que está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el **domicilio de la demandada**; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, **el juez del lugar de cumplimiento de la obligación**. Lo anterior,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

teniendo presente que en el acápite de competencia de la demanda señaló que el conocimiento lo demarcaba conforme al fuero contractual, pero decidió radicar la acción cambiaria en cabeza de este operador judicial.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago. No obstante, **se conmina al ejecutante** para que demuestre la titularidad que ostentan los demandados sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o afines, en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Av villas, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Banco Gnb Sudameris S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Carolina Abello Otálora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 198 Hoy, 24 de noviembre de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la**  
**página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Palmira, noviembre 23 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No.2422**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA  
Demandado: ROSMIRA CARREJO MORENO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00534-00

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La parte demandante deberá señalar al despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandante, el email [oficialcumplimiento@cofinal.com.co](mailto:oficialcumplimiento@cofinal.com.co) ; el cual resulta disímil a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron el email [cofinalprincipal@yahoo.com](mailto:cofinalprincipal@yahoo.com).
3. Se advierte que algunos anexos de la demanda como el certificado de matrícula mercantil de agencia y la proyección de créditos, exhiben falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, de los documentos mencionados, en consecuencia, deberán ser aportados nuevamente en formato digital completamente legibles.
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- a. determinar la fecha en la que la deudora dejó de pagar las cuotas pactadas y que le da lugar a exigir el pago de los intereses corrientes desde el 20 de marzo de 2020.
  - b. Precisar el valor del capital que se adeuda por cuanto el valor señalado en la demanda difiere de letras (un millón **novocientos ochenta y siete** mil cuatrocientos y un peso) a números (\$1.**978**.401).
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el **domicilio de la demandada**; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, **el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar la oficina de la ciudad de Palmira en la que debían efectuarse los pagos de la obligación cambiaria**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago. No obstante, se previene al ejecutante que la medida de embargo se sujetará a la condición de inembargabilidad del numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jhoan Sebastián Bucheli Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.321.871 y T.T No. 23.532 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del endoso otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 198 Hoy, 24 de noviembre de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la**  
**página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria